

Sentencia de 18 de diciembre de 2024, núm. 1705/2024
Tribunal Supremo, Sección 1, de lo Civil
Recurso núm. 9585/2021

Materia

Materia Civil. Sucesiones. Legítima. Colación

Introducción

El Tribunal Supremo considera que las donaciones efectuadas a legitimarios que repudian la herencia debe imputarse íntegramente al tercio de libre disposición.

Antecedentes de hecho

En fecha 28 de febrero de 2014 fallece D^a. Trinidad, dejando testamento en la que instituía herederos a partes iguales a sus hijos D. Efran, D. Marcos, D. Bernardo y D^a. Coral y a sus nietos D. Carlos Jesús y D. Edemiro, estos dos últimos por estirpe como hijos de su difunto hijo D. Silvio.

En fecha 13 de octubre de 2017, D. Marcos y D. Bernardo renunciaron a la herencia con la siguiente formulación:

“Repudian de forma expresa la herencia deferida, en consecuencia no asumen el carácter de herederos (con efectos retroactivos a la apertura de la sucesión) y repudian pura y simplemente, a cuantos derechos tanto en el ámbito subjetivo como patrimonial puedan corresponder (...)”

Previamente, en fecha 31 de enero de 1995, D. Marcos y D. Bernardo habían recibido a título de donación de su madre una vivienda sin que estuviera dispensada de colación.

Consecuencia de ello, los hermanos ejercen una acción de reducción de donaciones por inoficiosidad, puesto que las cantidades donadas exceden del tercio de libre disposición sin que entre en juego la posibilidad de imputar a legítima ninguna cantidad.

Conflicto/Controversia

El conflicto que subyace en el presente asunto consiste en determinar la imputación de las donaciones hechas a los hijos que repudian la herencia en la que fueron instituidos testamentariamente por el causante a partes iguales con sus hermanos.

Iter cronológico/procesal

El *iter* cronológico-procesal del presente asunto es el que sigue:

- (i) D. Efran, D^a. Coral, D. Carlos Jesús y D. Edemiro interponen demanda de juicio ordinario contra D. Marcos y D. Bernardo ante el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Llíria.
- (ii) En fecha 20 de enero de 2020, el Juzgado de Primera Instancia núm. 5 de Llíria desestima la demanda formulada.
- (iii) Los demandantes interponen recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Valencia.

- (iv) En fecha 13 de octubre de 2021, la Audiencia Provincial de Valencia estima el recurso formulado.
- (v) Contra ella, D. Marcos y D. Bernardo interponen recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

Alegaciones parte recurrente

Los recurrentes formulan los siguientes motivos de casación:

- (i) Infracción del art. 819 en relación con el art. 815 del Código Civil, al considerar al legitimario que repudia la herencia como un extraño en materia de computación legitimaria.
- (ii) Infracción del art. 1281 del Código Civil, al considerar que se desnaturaliza la repudiación de la herencia.
- (iii) Infracción del art. 654 del Código Civil, al oponerse a la jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a la inexistencia de lesión o insuficiencia legitimaria si con el caudal relicto existente al fallecimiento de la causante se cubre su cuota legitimaria individual.

Fundamentos de Derecho

El Tribunal Supremo parte de la base de constatar que la cuestión debatida, que versa sobre el alcance de la repudiación de la herencia ha sido una cuestión controvertida en la jurisprudencia. Un sector ha considerado que el valor de lo donado al repudiante debe imputarse a la legítima, porque la repudiación implica voluntad de no heredar, pero no afecta a la cualidad de legitimario. Otro sector ha considerado que la repudiación comporta la imputación de la donación a la parte de libre disposición, pues el repudiante no llega a ser legitimario.

La condición de legitimario nace con la muerte del causante y, hasta ese momento, los donatarios no son legitimarios, y al renunciar a todos sus derechos en la herencia no llegaron a adquirir la cualidad de legitimarios y nada se puede imputar a su inexistente legítima. El hecho de que no exista una norma específica sobre la imputación de lo donado a quien sería legitimario si no hubiera repudiado la herencia no significa que el valor de lo donado deba imputarse a la legítima.

Consecuentemente, partiendo de la repudiación que efectuaron los recurrentes, las donaciones que recibieron se imputan a la parte libre y, en este caso, lo donado a los recurrentes excede del tercio libre y en esa cuantía debe proceder la reducción.

Parte dispositiva

El Tribunal Supremo desestima el recurso formulado.